



RESOLUCION No. CSJATR18-289
Miércoles, 09 de mayo de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. John Freddys Reyes Escorcia contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00176 Despacho (02)

Solicitante: Sr. John Freddys Reyes Escorcia.
Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. José Goenaga Giacometto.
Proceso: 2017 – 00030.
Magistrada Ponente (E): Dr. JUAN DAVID MORALES BARBOSA.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00176 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. John Freddys Reyes Escorcia, quien en su condición de accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2017 - 00030 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en proferir fallo dentro del mencionado incidente de desacato.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 27 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 27 de abril de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 04 de mayo de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-585 vía correo electrónico el 07 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. José Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2017 - 00030, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de fecha 09 de mayo de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)Pues bien, al respecto se tiene que del trámite surtido en el incidente de desacato que nos ocupa 2017-00030; efectivamente el señor JHON FREDDYS RIVERA ESCORCIA radicó dicha solicitud en fecha 24 de Abril de 2017; donde el objeto esencial reside en imponer sanción a la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA; previo admitir el incidente de desacato se requirió al agente oficioso HEINZ OLIVO CABRERA, para que informara la persona natural contra quien se dirige la sanción en desacato, ello mediante providencia de

fecha 27 de abril de 2017, informado lo anterior por el abogado, en fecha 15 de mayo de 2017 se dispuso admitir el incidente a efectos de que la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, rindiera informe de los hechos que motivaron el incidente.

La entidad accionada rindió informe en fecha 21 de Junio de 2017, informe que se le puso en conocimiento al señor JHKN FREDDY REYES ESCORCIA y HEINZ OLIVO CABRERA como su agente oficioso quien en fecha 25 de julio de 2017 (folio 46) solicitó: "teniendo en cuenta que no le ha suministrado hasta la fecha las fotocopias de las resoluciones de mandamiento de pago.", observada dicha petición la misma resulta diferente con respecto a lo ordenado en fallo de fecha 22 de Marzo de 2017 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, razón por la cual el despacho dispuso con proveído de fecha 04 de agosto de 2017 requerir por segunda vez al ente censurado a fin permitir su defensa e informe respecto al incumplimiento o no del fallo en comento.

Seguidamente la entidad accionada informó en fecha 18 de Agosto de 2017 haber dado cumplimiento al fallo de tutela y solicitó a este operador ordenar el archivo de incidente, para lo cual mediante auto calentado 10 de Octubre de 2017 se consideró (providencia que se transcribe): "... Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a decidir sobre el informe que rinde la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA quien sostiene en el mismo haber cumplido con el fallo de tutela de fecha 22 de marzo de 2017, manifestando en dicho informe visto a folio 55 que: "... la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla (Secretaría de Movilidad), es respetuosa y cumplidora de los fallos proferidos por los Jueces de la República. En el caso que nos ocupa se dio cumplimiento al fallo pero por error involuntario del digitador de la guía de envío la información se envió a una dirección distinta a la relacionada por el hoy incidentalista. En el trámite del presente Incidente de Desacato se envió nuevamente copia del oficio No QUILLA-17-088774 del 16 de JUNIO DE 2017, al incidentalista señor JHON REYES ESCORCIA a la dirección: CALLE 61C No 6A - 40 BARRIO VILLA CARMEN DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, mediante guía de servicio No: 1137154069 de la empresa de mensajería servientrega.

Así mismo se procedió a enviar copia de la respuesta al apoderado del incidentalista Dr. HEINZ OLIVO CABRERO. A la dirección CALLE 68 No 50 - 119, DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO REGIONAL ATLANTICO con guía de envío No 1137154069 de la empresa de mensajería servientrega. No obstante a lo anterior siendo garantías de los derechos fundamentales del hoy incidentalista se procedió a notificar personalmente los oficios No QUILLA - 16 - 178129, hoy incidentalista JOHN FREDDYS REYES ESCORCIA, sin embargo al buscar la dirección del funcionario GIOVANNI ANTONIO VARGAS GOMEZ, Identificado con cédula de ciudadanía No 72.191.626 manifiesta "... ZONA DE DIFÍCIL ACCES, PELIGROSO PARA MI INTEGRIDAD PERSONAL (FALTA NOMENCLATURA)" ... Conforme a lo anterior y considerando que dentro de las pruebas documentales aportadas a este incidente de tutela no existe prueba de haberse hechos extensiva la respuesta al abogado HEINZ OLIVO CABRERO en la dirección CALLE 68B No 50 - 119 DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO REGIONAL ATLANTICO y aún siendo expresa la manifestación de la entidad accionada, el no haber podido notificar al incidentalista JHON FREDDY REYES ESCORCIA bajo los argumentos de que es zona de difícil acceso, tal situación no puede constituirse como un hecho superado toda vez y como argumentos para ordenar el archivo del trámite de desacato toda vez que deban agotarse todos los medios a fin de notificar al accionante (incidentalista), por ello las pruebas documentales permiten colegir que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de marzo de 2017, ... En razón de lo anterior se CONMINA a la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA para que proceda con el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de marzo de 2017 en debida forma al incidentalista JHON FREDDY

REYES ESCORCIA y/o su apoderado HEINZ OLIVO CABRERA. Conforme a ello el Juzgado, RESUELVE: No acceder al archivo del presente incidente desacato conforme a las consideraciones arriba señaladas... 1. CONMINAR por ÚLTIMA VEZ al accionado SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA a través de su representante legal, a efectos de que cumpla con lo ordenado en fallo de tutela de fecha 22 de Marzo de 2017. 2. Notificar lo decidido en el presente proveído al accionante y al funcionario accionado por cualquier medio expedito.", providencia que se comunicó con oficios Nros 03239 y 03240.

La accionada con fecha de 23 de Octubre de 2017 informa con documentos obrantes a folios 93 haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de marzo de 2017, seguidamente el incidentalista en fecha 12 de Diciembre de 2017, solicita se tomen las medidas a fin de hacer efectivo lo ordenado en fallo de tutela; verificado lo anterior se pudo constatar que la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, dio cumplimiento al fallo de tutela considerando exclusivamente lo ordenado en fallo de fecha 22 de marzo de 2017 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla : "2. ORENA: A la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, entregar copias de las notificaciones de comparando solictas (sic) por la parte accionante, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del fallo." Evidenciándose que con las documentales aportadas a folios 85 al 93 se puede comprobar que la remisión de las copias pretendidas en la tutela y ordenadas su entrega en fallo de fecha 22 de marzo de 2017, fueron entregadas al agente oficioso en la dirección señalada por el mismo en el escrito de incidente (folio 3 acápite de notificaciones) - HEINZ OLIVO CABRERA Calle 68 No 50 - 119 Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.

Ahora bien, revisado los anexos que acompañan la queja, resulta extraño para el despacho que el accionante JHON FREDDYS REYES ESCORCIA solo aportó como prueba del incidente de desacato copia del oficio No 1660 de fecha 12 de Junio de 2017 mediante el cual se le informa que fue admitido en fecha 01 de Junio de 2017 el incidente objeto de esta vigilancia, siendo que reexaminado el trámite de incidente de desacato se observa que igualmente reposa a folio 17 del cuaderno de incidente de desacato, la copia de dicho oficio No 1660 y que guardó silencio respecto a las comunicaciones enviada al mismo actor y su agente oficiosos obrante a folios 49 al 52 de los oficios obrantes a folios 74 al 77 señalando la misma dirección para el señor JHON FREDDYS REYES ESCORCIA Calle 61 C No 6A -40 Villa del Carmen sin tener en cuenta las actuación (sic) surtidas posterior a ello.

Conforme al trámite surtido en el incidente de desacato la decisión proferida en fecha 08 de Mayo de 2018, de la cual se abstuvo el despacho de imponer sanción a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, sobre el particular, se le informa que considerando el objeto del incidente de desacato; cuál es la de indagar sobre el cumplimiento del fallo el despacho considera que no incurrió en Mora ni tampoco en acciones tendientes a vulnerar derecho fundamental alguno, toda vez que previo a decidir, se requirió en varias oportunidades, a fin de garantizar igualmente al accionado como al accionante las garantías procesales para la contradicción y demostración de lo cumplido, ya que mal puede este operador en el afán de resolver lo pretendido decidir imponer sanción sin la observancia del caso, teniendo en cuenta que la orden en desacato acarrea arresto o privación de la libertad."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. José Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 08 de mayo de 2018, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del incidente de desacato de la tutela cuya radicación es 2017 - 00030.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los

lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. John Freddys Reyes Escorcía, quien en su condición de accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2017 - 00030 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio No. 1660 mediante el cual el Juzgado requerido, comunica la admisión del incidente de desacato, entre otras disposiciones.

Por otra parte del **Dr. José Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial radicado el 12 de diciembre de 2017 mediante el cual, el quejoso relaciona unos hechos para que el Juez tome la decisión dentro el mencionado incidente de desacato.
- Copia simple de derecho de petición de 1° de diciembre de 2016, presentado por el quejoso ante la Secretaria Distrital de Movilidad.
- Copia simple de oficio No. 00278 de 27 de enero de 2017 mediante el cual se comunica sobre la admisión de la tutela No. 2017-00030.
- Copia simple de oficio No. QUILLA-17-088774, signado por el profesional universitario de la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad de Barranquilla, mediante el cual presenta el cumplimiento del fallo de tutela.
- Copia simple de fallo de incidente de desacato de 08 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 27 de abril de 2018 por el Sr. John Freddys Reyes Escorcía, quien en su condición de accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2017 - 00030 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, con relación a proferir fallo dentro del incidente de desacato relacionado en líneas superiores.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. José Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso, destacando que se le ha impartido celeridad al incidente, no obstante por parte de ese despacho se han hecho unos requerimientos tanto al accionante como al accionado, para poder proferir el respectivo fallo, ello por cuanto la orden de desacato acarrea arresto o privación de la libertad, finaliza afirmando que mediante providencia de 08 de mayo de 2018, el Juzgado se abstuvo de imponer las sanciones por desacato, razón por la cual normalizó la situación de deficiencia alegada por el quejoso.

Por su parte, la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que el Despacho judicial se pronunció mediante providencia de 08 de mayo de 2018, absteniéndose de impartir las sanciones de desacato, entre otras disposiciones, superando la situación de inconformidad planteada por el quejoso, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o1 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. José Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado No. 2017 - 00030 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. José Goenaga Giacometto**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrada Ponente (E).


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

